

## Buscar instrumentos legales

|                     |                      |                      |                                       |
|---------------------|----------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Tipo                | Número (ej.: 1-100)  | Título               |                                       |
| (sin especificar) ▼ | <input type="text"/> | <input type="text"/> | <input type="button" value="Buscar"/> |

[Buscador avanzado >>](#)

## Decreto 1195 / 2024 Ignacio Torres

**Título: Apruébase la reglamentación del artículo 7° de la Ley XI N° 85****Fecha Registro: 26/08/2024****Detalle:**

RAWSON,26 AGO 2024

## VISTO:

La Ley XI N° 85 de Gestión Sustentable de los Pasivos Ambientales, el Expediente N° 2465/2024 SAyCDS; y

## CONSIDERANDO:

Que con fecha 26/07/24 la Honorable Legislatura Provincial sancionó la Ley XI N° 85 de Gestión Sustentable de los Pasivos Ambientales la cual tiene por objeto establecer los recaudos mínimos para identificar, censar, registrar los pasivos ambientales generados por la actividad antrópica, y establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables, todo ello a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Nacional y 109 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Que la Ley XI N° 85 contiene principios, definiciones y sanciones para el caso de infracciones al régimen allí establecido;

Que el artículo 7° de la Ley XI N° 85 establece que, "El titular del establecimiento o explotación, según corresponda, deberá presentar una Auditoría Ambiental de Cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación. " Asimismo, dicha norma manifiesta que "La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberá contener la Auditoría de cierre, la cual como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del cielo y estudio hidrogeológico

Que si bien se encuentra vigente la Resolución N° 83/2012 MAyCDS que reglamenta las auditorías de cierre, resulta necesario la reglamentación en particular de la Ley XI N° 85, con la finalidad de determinar una guía de requisitos mínimos actualizada según cada actividad en particular;

Que la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable considera oportuno reglamentar en primer lugar en lo referente a la actividad hidrocarburífera;

Que el artículo 25° de la Ley XI N° 85 de "Gestión Sustentable De Los Pasivos Ambientales" estipula un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para proceder a su reglamentación;

Que, a través del presente decreto en su Anexo I, se estipulan los contenidos mínimos a modo de guía, para la presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre, por parte de la actividad Hidrocarburífera;

Que es facultad de este Poder Ejecutivo expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha intervenido legalmente el acto;

## POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

## DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación del artículo 7° de la Ley XI N° 85, con el fin de establecer los contenidos mínimos, para la presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre correspondiente específicamente a la actividad Hidrocarburífera.

Artículo 2°: Definir los términos de la presente reglamentación conforme se establece a continuación:

Hallazgo Ambiental: Desvío identificado en el terreno, como producto de las actividades de operación y mantenimiento del sitio y que requieren de una gestión eficiente de adecuación y mejora.

Situaciones Ambientales: Cualquier condición, circunstancia o factor derivado de diversos impactos relacionados con el medio ambiente, que surgen durante las actividades de exploración, extracción, transporte, refinación y comercialización de petróleo y sus derivados. Dichas situaciones, pueden tener efectos significativos en el entorno natural y en las comunidades locales, generando cambios en la calidad del aire, agua, suelo, biota, hábitats naturales, clima y salud humana.

Artículo 3°: El documento deberá incluir una evaluación integral cuantificada y priorizada de las instalaciones, detallando los pozos activos, inactivos y abandonados según corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo II inciso c) de la Resolución N°5/96 SE; y los pasivos ambientales, incluyendo los declarados y auditados, además de otros hallazgos y situaciones ambientales identificadas. El alcance de la Auditoría Ambiental de Cierre, será establecido por la Autoridad de Aplicación según las características particulares de cada caso.

Artículo 4°: Los contenidos mínimos de la Auditoría Ambiental de Cierre referida en el

Artículo 1° se detallan en el Anexo I "Contenidos mínimos para la realización de la Auditoría Ambiental de Cierre de la actividad hidrocarburífera", que forma parte e integra el presente decreto. La misma reviste carácter de Declaración Jurada, debiendo encontrarse el documento firmado por el equipo técnico de los integrantes de la Consultora y de la Empresa solicitante del estudio, asumiendo la responsabilidad legal de la veracidad de la información. Caso contrario, se aplicaran las sanciones estipuladas en la Ley XI N° 85.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación evaluará el documento ambiental, quedando facultada en caso de considerar pertinente, especificar y/o ampliar la información requerida, así como también a solicitar y exigir información complementaria y/o detallada.

Artículo 6°: En el caso de omisión de declaración de algún pasivo, situación y/o hallazgo ambiental, que con posterioridad a la presentación formal de la Auditoría Ambiental de Cierre para la actividad Hidrocarburífera, fuera detectado por la Autoridad de Aplicación o por terceros, según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley XI N° 85 "Gestión Sustentable de los Pasivos Ambientales", deberá ser incluido obligatoriamente en la misma y contemplado en el Plan Ambiental Específico, sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 7°: Para la situación particular de cesiones parciales de áreas y que el cedente no sea el que opera las mismas, será criterio de la Autoridad de Aplicación, previa evaluación del caso, si resulta pertinente o no, la presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre.

Artículo 8°: Para el supuesto caso de reversiones de áreas hidrocarburíferas al estado provincial, se deberá dar

cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo XII de la Ley XVII N° 102 "Ley Provincial de Hidrocarburos y su Decreto Reglamentario N° 91/13.

Artículo 9º: Facúltase a la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Artículo 10: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Artículo 11: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO 1195/2024

## ANEXO I

Guía de Contenidos Mínimos

"Auditoría Ambiental de Cierre correspondiente a la Actividad Hidrocarburífera"

### RESUMEN EJECUTIVO:

- Descripción de los pasivos ambientales identificados.
- Estudio de Situación Ambiental: Esto incluye los subsistemas naturales (medio físico y biológico) y socioeconómico (infraestructura, aspectos social y económico), así como sus interacciones ecológicas o ambientales claves, teniendo en cuenta la historia del predio.
- Principales conclusiones y recomendaciones.

### INTRODUCCIÓN Y ALCANCE:

- Información sobre el equipo técnico que realizó la auditoría y las partes interesadas.
- Alcance, incluyendo las áreas geográficas relevadas y los periodos de tiempo evaluados.
- Situación legal del predio.

### METODOLOGÍA:

- Métodos y procedimientos utilizados para identificar, caracterizar, priorizar y cuantificar los pasivos ambientales.
- Fuentes de datos utilizados y técnicas de recolección de información.
- Criterios y estándares de referencia.

### DESCRIPCIÓN DEL SITIO O DE LA INSTALACIÓN AUDITADA:

- Detalles del sitio o de la instalación auditada, incluyendo su ubicación, extensión y tipo de actividades asociadas.
- Colindancia del predio.
- Individualización georreferenciación e imágenes de cada sitio o instalación.
- Descripción de la afectación ambiental identificada.
- Historial y antecedentes del predio.

### AUDITORÍAS:

- Relevamiento, descripción y evaluación de instalaciones.
- Relevamiento, descripción y evaluación de las situaciones ambientales.
- Relevamiento y descripción del /de los pasivos ambientales.
- Relevamiento y categorización según Resol. 5/96-SE, Capítulo II, Inciso C, de pozos activos
- Relevamiento y categorización según Resol. 5/96-SE, Capítulo II, Inciso C, de pozos inactivos.
- Relevamiento y categorización según Resol. 5/96-SE, Capítulo II, Inciso C, con abandono provisorio o definitivo.

### CUMPLIMIENTO LEGAL EN MATERIA AMBIENTAL:

- Verificación del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de la Gestión Ambiental.
- Identificación de incumplimientos y acciones correctivas realizadas.

### EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- Caracterización ambiental o diagnóstico ambiental de predio.
- Análisis y gestión del riesgo ambiental y su vínculo con la salud de las personas según lineamientos del Anexo VI del Decreto 185/09.
- Planes de Remediación y Restitución del área y de los impactos ambientales identificados, que servirá de base, para la elaboración detallada del Plan Ambiental Específico.

### GESTIÓN DE RESIDUOS Y EMISIONES:

- Identificación y caracterización de los residuos identificados, según la normativa vigente durante al proceso de Auditoría (sólidos, líquidos y gaseosos).
- Gestión integral de los residuos identificados (generación, operatoria, tecnología, transporte y disposición final de los mismos).
- Control del Plan de Control de emisiones contaminantes y su efectividad.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Resultados obtenidos del proceso de Auditoría, principales impactos y hallazgos identificados, para los cuál deberá priorizar acciones, que deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Plan Ambiental Específico.
- Conclusiones y recomendaciones que se desprenden del análisis realizado.

### ANEXOS:

- Documentos de apoyo: Imágenes, mapas, planos, tablas, documentación de respaldo técnico, protocolos analíticos e informes de laboratorio, análisis con SIG.
- Referencias bibliográficas y legislación y normas de referencia utilizadas.
- Estatuto social de la o las empresas intervinientes, seguro ambiental, documentación legal del predio, poderes, vigencia en los registros provinciales de los profesionales participantes y de la consultora ambiental interviniente y toda documentación de carácter legal que corresponda.

### INSTRUMENTOS LEGALES ASOCIADOS

Instrumentos legales afectados por este instrumento legal

**(Se relaciona) Ley XI 85**

Instrumentos legales que afectan a este instrumento legal

(No hay instrumentos legales que lo afecten)